NOTIFICACIÓN POR AVISO

Guadalajara de Buga, 23 de noviembre de 2026

Citar este número al responder: 0741-863132022

Señor:
NELSON RUIZ VELASQUEZ
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0741-12748 del 21 de octubre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-062-2022". Se adjunta copia íntegra del acto administrativo el cual consta de cuarenta y un (41) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra del acto administrativo.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 41 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0741-039-002-062-2022.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA, para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan*

otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

> *"1.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO**, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacarí.*
>
> *2.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.*
>
> *3.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".*

En el presente asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa, por el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766
- NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921

HECHOS

Como antecedente de la actuación administrativa, se tiene que el 11 de agosto de 2022[1], personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizó visita técnica al predio denominado El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, con el objeto de verificar posibles intervenciones sobre los recursos naturales.

Durante la visita se evidenció la ejecución de actividades relacionadas con el mejoramiento de una vía, en desarrollo de las cuales se habría intervenido la franja forestal protectora mediante la erradicación y aprovechamiento de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Balso tambor, ubicados en la zona protectora. En el lugar fueron encontradas sesenta y cinco (65) piezas de madera aserrada, entre tablas y teleras, las cuales, de acuerdo con lo consignado en el informe técnico, serían destinadas al mejoramiento de una vivienda ubicada en el mismo predio. Los individuos intervenidos presentaban un CAP aproximado de 1,70 metros y una altura total de 12 metros. Así mismo, se dejó constancia de que uno de los árboles había sufrido volcamiento y que, como consecuencia de su caída, habría afectado otros individuos arbóreos de menor tamaño.

[1] Folios 2-5

De igual manera, durante la visita se evidenció la intervención de un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de bosque natural secundario, correspondiente a la zona amortiguadora de la microcuenca Paporrinas, en la cual se observaron individuos de especies tales como Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laurel, Niguito y Balso, entre otras. En atención a las situaciones constatadas en campo, se procedió a la imposición de medida preventiva en los términos establecidos por la normativa ambiental.

Mediante informe de visita de fecha 2 de septiembre de 2022[2], se dejó constancia de la presunta continuidad de las actividades objeto de verificación en el predio El Topacio, pese a la medida preventiva previamente impuesta, circunstancia que fue incorporada al expediente como elemento de juicio para el desarrollo de la actuación administrativa.

En atención a los hechos constatados y a los informes técnicos obrantes en el expediente, mediante Resolución 0740 No. 0741-001287 del 15 de septiembre de 2022[3], se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la obra, proyecto o actividad relacionada con la adecuación del terreno y la intervención de la franja forestal protectora en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra.

Posteriormente, a través de la Resolución 0740 No. 0741-001288 del 15 de septiembre de 2022[4], se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, decisión que fue debidamente notificada y obra en el expediente a folios 65 y 66.

En desarrollo de las diligencias de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el propósito de establecer las circunstancias relacionadas con la titularidad del predio objeto de investigación, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la información correspondiente, así como el respectivo certificado de tradición. Como resultado de dichas actuaciones, se incorporó al expediente el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-117235.

Con fundamento en la información obtenida dentro de la actuación administrativa, se estableció que, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el señor NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, figuraba como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-117235. En consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0741-0910 del 25 de julio de 2023[5], se dispuso su vinculación al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Esta decisión fue debidamente notificada mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, conforme consta a folios 97 y 99 del expediente.

Agotada la etapa correspondiente y con respaldo en los elementos obrantes en el expediente, mediante Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024[6], se formularon cargos en contra de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921. La decisión fue debidamente notificada mediante aviso, según las constancias obrantes a folios 123, 124 y 125 del expediente.

[2] Folios 6-7
[3] Folios 9-10
[4] Folios 11-16
[5] Folios 69-75
[6] Folios 100-113

Posteriormente, mediante Auto de trámite de fecha 12 de marzo de 2025[7], se dispuso la apertura del periodo probatorio y se decretaron las actuaciones probatorias correspondientes, decisión que obra a folios 126 a 128 y cuya comunicación a los presuntos infractores consta a folios 145 y 152 del expediente.

Una vez agotada la etapa probatoria, mediante Auto de trámite de fecha 11 de diciembre de 2025, se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado a los investigados para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. El referido auto obra a folio 153 y fue debidamente notificado, conforme consta a folios 154 a 166 del expediente. Dentro del término concedido para tal efecto, los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA y NELSON RUIZ VELASQUEZ no presentaron alegatos de conclusión, por lo que corresponde a esta autoridad ambiental efectuar la valoración integral de los elementos de juicio obrantes en el expediente, a efectos de establecer si se encuentran acreditados los hechos objeto de investigación, su adecuación a la normativa ambiental, la eventual responsabilidad de los investigados y, de ser procedente, las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que, una vez agotadas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se cuenta a la fecha con el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 19 de octubre de 2026[8], el cual se acoge para efectos de resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Dicho informe realiza la valoración técnica y jurídica de las pruebas obrantes dentro del expediente identificado con radicado No. 0741-039-002-062-2022.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

CARGO:	***APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.***
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	*Se formula cargo a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.765, en calidad de administrador del predio objeto de investigación y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, por REALIZAR actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural de las especies arbóreas Guamo, Tachuelo, Menzanillo, Laureles, Higuitos, Balsos y Yarumos para la adecuación de terreno consistente en mejoramiento de vía existente, sobre la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Papomnas, por hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O, circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-7.*
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	*Se tiene que en el ordenamiento nacional existe normatividad en la cual se establece que, para desarrollar actividades aprovechamiento de material forestal, el interesado previamente debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo para el aprovechamiento de estos, lo que conlleva un estudio técnico por parte de la autoridad ambiental para determinar si aquel se toma viable, por lo que se estima que, con los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:* *- El artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos requieren aprobación previa de la autoridad competente*

[7] Folios 126-128
[8] Folios 168-190

	- El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretende realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar solicitud con los requisitos exigidos. *- El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural, se requiere contar en forma previa con permiso o autorización de la autoridad ambiental.* *Por otra parte, el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que todo aprovechamiento forestal realizado sin permiso de la autoridad ambiental es decomisado.* *En el presente asunto, no se dio el decomiso en razón a que se intervino un área de bosque natural de 5000 metros cuadrados, por lo tanto, se imposibilitó decomisar el material.* *En lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la cobertura de la corriente de agua que abastece al Predio El Topacio y los sobrantes drenan a aguas abajo a la corriente de agua denominada Quebrada Paporrinas, la normatividad ambiental establece lo siguiente:* *- El literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:* *d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;* *- El artículo 2.2.1.1.18.2. Decreto 1076 de 2015, establece que se entiende por áreas forestales:* *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
ATENUANTES:	*A este momento procesal no obra atenuante alguno.* *Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.*
AGRAVANTES:	*A este momento procesal, se aplican como agravantes:* *- El No. 7, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Paporrinas.* *- El No. 10, ya que se evidenció en visita técnica que no se suspendieron las actividades objeto de investigación, incumpliendo la medida preventiva impuesta.* *Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.*
MODALIDAD CULPABILIDAD:	*De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 11 de agosto de 2022, conforme el artículo 63 del Código Civil[9], la conducta se atribuye a título de culpa.*
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	*Se tiene que los hechos ocurrieron el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O, tal y como lo señala Acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico de la CVC, visibles a folios 1 -7 del expediente.*

[9] Según el artículo 63 citado, la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La culpa leve en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. La culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta clase de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 19 de octubre de 2026, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo del informe técnico de fecha 11 de agosto de 2022, realizado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022, el informe de visita de fecha 2 de septiembre de 2022, realizado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el memorando 0740-863132022 de fecha 23 de septiembre de 2022 remitido por el proceso de atención el ciudadano de la DAR Centro Sur, el memorando 0740-863132022 de fecha 8 de agosto de 2023 remitido por el proceso de atención el ciudadano de la DAR Centro Sur, y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. Pruebas de los cargos:

1.- Informe técnico de fecha 11 de agosto de 2022, visible a folios 3-8;

"(...)1. FECHA Y HORA DE INICIO: 11/08/2022 / 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Centro Sur – Unidad Gestión Cuenca Sonso, Guabas, Zabaletas, El Cerrito

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, propietario administrador del predio.

4. LOCALIZACIÓN: Predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas: 03°43'24.42" N, 76°12'41.10 O, Altura: 1684 msnm.



5. OBJETIVO: Visita al predio El Topacio con el fin de evidenciar intervención sobre los recursos naturales.

6. DESCRIPCIÓN:
El predio El Topacio, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, ubicado sobre la zona media alta de la subcuenca Papominas, la cual está conformada por cuatro corrientes de agua donde algunas nacen en predios de la empresa reforestadora Andina, donde predominan especies de Eucaliptos. Ya sobre el predio El Topacio, se ubican dos corrientes de agua fuentes que cuentan con sus áreas de conservación y de protección, además de cultivos de uva Isabela, café y construcción donde se aprecian dos (2) viviendas y área de bodegas, suelos de vocación agrícola con pendientes entre el 10 y 30%. Colindante con la zona de cultivos de uva y café, se ubica una zona de bosque natural secundario conformado por árboles de diversas especies donde se destacan Laureles, Balsos, Yarumos, Fresnos, Guamos, Arrayanes, Niguitos, Manzanillos, Platanilla y Helechos.

Para acceder al predio El Topacio además se hace a través de una vía secundaria la cual comunica a la vereda Patio Bonito con la vereda Valleduper y es utilizada por parte de la comunidad como alternativa de acceso, antes de llegar al predio El Topacio este carreteable cruza cuatro (4) corrientes de agua que en la parte baja dan origen a la quebrada Papominas, en el momento de la visita se pudo evidenciar que se adelantan actividades de mejoramiento consistente en ubicación de alcantarillas en los pasos por las corrientes de agua de mayor caudal, se ubicaran dos (2) con tubería de 36" de diámetro una en el sitio ubicado en las coordenadas 3°43'38.19"N y 76°12'44.30"O, y otra ubicada en las coordenadas

3°43'26.81"N y 76°12'40.84", el mejoramiento de la vía se hace en dos sectores donde la vía presenta mayor afectación por pendiente y por caudal de las corrientes en época de lluvias.





Obras de arte tipo alcantarillas ubicadas sobre los cauces de mayor caudal, actividad realizada dentro del mejoramiento que se adelanta.

En el sector ubicado sobre el predio El Topacio, la vía se ubica paralela a una corriente de agua, donde en las actividades de ampliación se intervinieron cinco (5) árboles de la especie Balso Tambor, ubicados sobre la zona protectora, los cuales fueron erradicados y aprovechados en madera aserrada encontrándose en el sitio un total de 65 piezas entre tablas y teleras material que de acuerdo a lo manifestado por el encargado del predio será utilizado para mejoramiento de vivienda en el mismo sitio. Los árboles erradicados presentan un CAP de 1.70 metros y una altura total de 12 metros y uno de los aprovechados había sufrido volcamiento donde en la caída afectó otros árboles de menor tamaño.





Árboles erradicados ubicados sobre la zona protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Papominas.

Otra situación evidenciada en la visita es la intervención sobre un bosque natural secundario que hace parte de la zona amortiguadora de la microcuenca Papominas en un área de 5000 metros cuadrados, donde se intervinieron especies como Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Nigüitos, Balsos, área que hacía parte de una zona antigua de cafetal y que por topografía y ubicación se había dejado en regeneración natural con el fin de aumentar cobertura de una corriente de agua que abastece al predio El Topacio y los sobrantes drenan aguas abajo a la corriente de agua denominada Quebrada Papominas.



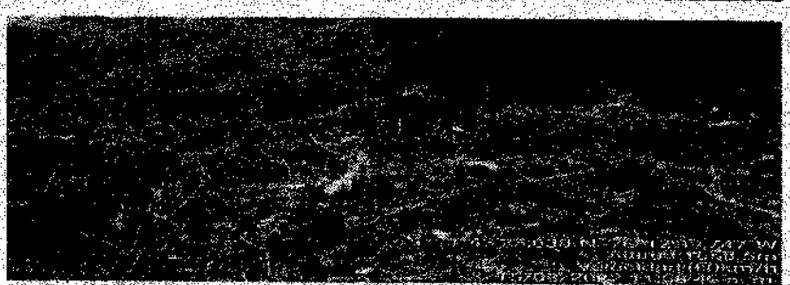

Zona intervenida sobre el área amortiguadora de la subcuenca Papominas, vegetación perteneciente a bosque natural secundario afectando Guamos, Yarumos Manzanillos, arrayanes, Laureles, Helecho y Platanillas.

Impactos generados sobre los recursos naturales
Afectación de la franja protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Papominas que abastece de agua al acueducto de la vereda Loma Gorda.

Con la intervención del bosque natural secundario heterogéneo sobre la zona amortiguadora de la subcuenca Papominas, ocasiona que por acción de las aguas de escorrentía genere arrastre de sedimentos alterando la calidad de las aguas de la quebrada Papominas.

Las actividades de adecuación se suspendieron mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022.

7. OBJECIONES: No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:
Con base en lo observado en la visita se evidencia que las actividades de adecuación realizadas al interior del predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, administrado por el señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'650.766 expedida en Ginebra, se generó impacto sobre los recursos naturales agua y bosque por intervención de zona protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Papomines con la erradicación y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Balso Blanco y la erradicación de bosque natural secundario heterogéneo en un área de 5000 metros que hacen parte de la zona amortiguadora de la subcuenca Papomines, actividades realizadas sin autorización por parte de la CVC, infringiendo normas ambientales contenidas en la ley 1076 de 2015.

Con base en lo anterior se debe proceder por parte de la CVC, a iniciar el proceso sancionatorio administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de julio de 2009. (...)"

2.- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 11 de agosto de 2022, visible a folio 2.

3.- Informe técnico de fecha 2 de septiembre de 2022, visible a folios 6-7;

"(...)1. FECHA Y HORA DE INICIO:
02/09 /2022 / 09:00 AM
2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR Centro Sur – Unidad Gestión Cuenca Sonso, Guabas, Zabaletas, El Cerrito

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, propietario Administrador del predio.

4. LOCALIZACIÓN:
Predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: 03°48'24.25" N, 76°12'55.79 O. Altura: 1534 msnm.



5. OBJETIVO:
Visita al predio El Topacio con el fin de evidenciar intervención sobre los recursos naturales atendiendo denuncia anónima con radicado 740832022.

6. DESCRIPCIÓN:
Mediante informe de visita de 11 de agosto de 2022, se reportó una intervención sobre los recursos naturales en el predio El Topacio, donde se evidencio intervención en un bosque natural secundario en un área de 5000 metros cuadrados, de igual forma se evidencio la intervención de cinco (5) árboles ubicados sobre la zona protectora de una corriente de agua los cuales se intervinieron dentro de las actividades de mejoramiento de la vía de acceso al predio

Las actividades de intervención fueron suspendidas mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

En visita de seguimiento realizada el día 2 de septiembre de 2022 al predio se pudo evidenciar que dentro del mismo predio ya en la parte occidental, se realiza la intervención de un bosque natural secundario en un área de 5000 metros cuadrados actividades consistentes en zocola de las especies consideradas de rastrojo bajo como helechos, zarzas y chilcas además de la erradicación de árboles de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Niguitos, Balsos y Yarumos, sobre la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Papornias, fuente abastecedora de los acueducto de las veredas Loma Gorda y Patio Bonito.





Teniendo en cuenta que las actividades se vienen realizando al interior del predio El Topacio, donde ya se habían suspendido la intervención mediante acta de imposición de medida preventiva de 11 de agosto de 2022, esta situación se considera como agravante dentro del trámite o proceso administrativo sancionatorio iniciado por la CVC, en contra del señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, en calidad de presunto infractor y copropietario del predio.

7. OBJECIONES:
No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:
Con base en lo observado en la visita se evidencia que las actividades de adecuación realizadas al interior del predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, administrado por el señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'650.766 expedida en Ginebra, son reiterativas haciendo caso

omiso del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022, siendo un agravante en contra del presunto infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la CVC, con radicado No 809692022, por lo tanto debe anexarse a dicha carpeta. (…)"

4.- Memorando No. 0740-863132022 de fecha 23 de septiembre de 2022, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano, visible a folio 39;

"(…) En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 23/9/2022, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso Atención al ciudadano se evidencia lo siguiente:

JHON JAIRO ARAGON. CC. No. 14650766. NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental."

5.- Memorando No. 0740-863132022 de fecha 8 de agosto de 2023, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano, visible a folio 86;

"(…) En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 2/8/2023, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso Atención al ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:

NELSON RUIZ VELASQUEZ CC. 14650921. NO le figuran trámites permisos ni autorizaciones en materia ambiental."

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. ALEGATOS:

Los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, guardaron silencio, no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental efectuar una valoración integral de los mismos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos investigados, su correspondencia con las conductas objeto de reproche y, finalmente, la eventual responsabilidad administrativa de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921.

En primer lugar, obra en el expediente el informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2022, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, mediante el cual se verificó la intervención de los recursos naturales, particularmente del recurso bosque, como consecuencia de actividades desarrolladas en el predio denominado El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo consignado en dicho informe, durante la visita se evidenció la intervención de la zona forestal protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Papominas, mediante la erradicación y aprovechamiento de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Balso Blanco, así como la intervención de un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de bosque natural secundario heterogéneo, correspondiente a la zona amortiguadora de la subcuenca Papominas. De acuerdo con lo señalado por el personal técnico, dichas actividades se desarrollaban sin contar con la correspondiente autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así mismo, obra en el expediente Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso la suspensión de las actividades de intervención del bosque natural secundario, en un área aproximada de 5.000 m², en la cual se encontraban siendo afectadas diferentes especies arbóreas con ocasión de actividades relacionadas con el mejoramiento de una vía. La medida fue impuesta al señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA.

Posteriormente, obra informe técnico de seguimiento de fecha 2 de septiembre de 2022, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se dejó constancia de que, dentro del mismo predio, específicamente en el sector occidental, se evidenció nuevamente la intervención de un área aproximada de 5.000 m² de bosque natural secundario.

En dicha visita se observaron actividades consistentes en la socola de especies consideradas como rastrojo bajo, entre ellas helechos, zarzas y chilcas, así como la erradicación de individuos arbóreos de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laurel, Niguito, Balso y Yarumo, en sectores correspondientes a la franja protectora y zona amortiguadora de la quebrada Papominas, fuente abastecedora de los acueductos de las veredas Loma Gorda y Peñón Bonito.

El referido informe técnico señaló, además, que las actividades evidenciadas tenían carácter reiterativo y que se habrían desarrollado pese a la medida preventiva impuesta mediante el acta de fecha 11 de agosto de 2022. Esta circunstancia fue incorporada a la actuación administrativa como elemento de juicio para efectos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las actividades objeto de investigación.

El contenido del informe técnico de fecha 2 de septiembre de 2022 fue incorporado en la Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024, mediante la cual se formularon cargos a los investigados. Los elementos probatorios que sirvieron de fundamento a la actuación fueron puestos en conocimiento de los presuntos infractores, garantizándose con ello el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En relación con el régimen probatorio aplicable, debe señalarse que, conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, los descargos o la versión que rinda el investigado no constituyen, por sí mismos, un medio de prueba autónomo de los expresamente previstos por el ordenamiento procesal. Los descargos constituyen, en esencia, una oportunidad procesal para que el investigado exponga su versión de los hechos, formule las explicaciones y argumentos de defensa que considere pertinentes y aporte o solicite las pruebas encaminadas a controvertir los hechos y cargos formulados por la Administración.

En ese sentido, los descargos constituyen un instrumento para el ejercicio del derecho de defensa, cuyo contenido debe ser valorado conjuntamente con los demás elementos probatorios que integran el expediente, sin que pueda atribuírseles, por sí solos, el carácter de prueba plena de las circunstancias allí expuestas.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al procedimiento sancionatorio administrativo, establece que, una vez agotadas las etapas correspondientes, la autoridad deberá adoptar la decisión que resuelva de fondo la actuación, previa valoración de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente.

En materia de valoración probatoria, resulta aplicable el principio de sana crítica, conforme al cual las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta, razonada e integral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos técnicos y científicos aplicables al caso concreto. En consecuencia, la decisión administrativa debe encontrarse sustentada en los elementos de juicio que permitan alcanzar un grado de convicción suficiente respecto de los hechos investigados y de la responsabilidad que eventualmente pueda atribuirse a los investigados.

Ahora bien, tratándose del procedimiento sancionatorio ambiental, debe tenerse en cuenta el régimen especial previsto en la Ley 1333 de 2009, conforme al cual se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiendo al presunto infractor desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legalmente admisibles. Lo anterior no releva a la autoridad ambiental de su deber de establecer la existencia del hecho investigado, su adecuación a la normativa ambiental y los demás elementos necesarios para adoptar una decisión de fondo, ni desconoce las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 167 del Código General del Proceso establece la regla general de distribución de la carga de la prueba, conforme a la cual corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Esta regla debe ser armonizada, en materia ambiental, con el régimen especial de presunción de culpa o dolo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Para efectos de establecer la ocurrencia de las conductas investigadas y la ausencia de autorización ambiental para el desarrollo de las actividades objeto de reproche, obran en el expediente, entre otros, los siguientes elementos probatorios: i) informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2022; ii) Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022; iii) informe técnico

de seguimiento de fecha 2 de septiembre de 2022; iv) Memorando No. 0740-863132022 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur informó que al señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, no le figuraban permisos ni autorizaciones en materia ambiental; y v) Memorando No. 0740-863132022 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual el proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur informó que al señor NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, no le figuraban trámites, permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

De manera particular, el informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2022 constituye un elemento relevante para establecer las circunstancias en que fueron identificadas las actividades de mejoramiento de vía, aprovechamiento de productos forestales e intervención de la franja forestal protectora en el predio El Topacio. Así mismo, permite establecer las condiciones en que fueron observadas las intervenciones sobre los individuos arbóreos y el bosque natural secundario descritos en el mismo.

Por su parte, el Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022 permite establecer la adopción de la medida preventiva frente a las actividades de intervención del bosque natural secundario evidenciadas en ese momento, medida que fue impuesta al señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA.

A su vez, el informe técnico de seguimiento de fecha 2 de septiembre de 2022 resulta relevante para establecer que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, se constató nuevamente la intervención de un área de bosque natural secundario en el mismo predio, con afectación de diferentes especies arbóreas y de la franja protectora y zona amortiguadora de la quebrada Paporinas. El informe señala que las actividades observadas eran reiterativas y que se desarrollaban pese a la medida preventiva impuesta el 11 de agosto de 2022.

En cuanto a los documentos provenientes del proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, el Memorando No. 0740-863132022 del 23 de septiembre de 2022 constituye un elemento relevante para establecer que, respecto del señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, no figuraban permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

De igual manera, el Memorando No. 0740-863132022 del 8 de agosto de 2023 permite establecer que, respecto del señor NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, no figuraban trámites, permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

Los anteriores documentos resultan relevantes en la valoración del caso, en tanto permiten contrastar las actividades de intervención y aprovechamiento forestal constatadas por el personal técnico de la Corporación con la información administrativa disponible respecto de la existencia de permisos o autorizaciones ambientales a nombre de los investigados.

En relación con la autenticidad de los documentos incorporados al expediente, el artículo 244 del Código General del Proceso establece la presunción de autenticidad de los documentos en los términos allí previstos. En el presente caso, los documentos analizados fueron expedidos o elaborados por funcionarios o dependencias de la Corporación en ejercicio de sus funciones, se encuentran debidamente incorporados al expediente y fueron puestos en conocimiento de los investigados, sin que obre dentro de la actuación tacha u objeción dirigida a cuestionar su autenticidad.

En consecuencia, dichos documentos constituyen elementos probatorios válidamente incorporados al expediente y susceptibles de valoración conjunta con los demás medios de prueba, atendiendo a su contenido, origen, pertinencia y relación con los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho de contradicción, se encuentra acreditado que los elementos probatorios que sustentaron la actuación fueron puestos en conocimiento de los investigados en las diferentes etapas del procedimiento. No obstante, dentro de las oportunidades procesales concedidas, los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA y NELSON RUIZ VELASQUEZ no aportaron elementos de prueba dirigidos a controvertir los hechos constatados por el personal técnico de la Corporación, ni solicitaron pruebas adicionales encaminadas a desvirtuar los elementos de juicio incorporados al expediente.

En particular, durante el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, los investigados guardaron silencio, por lo que no obran en el expediente argumentos finales ni elementos probatorios de descargo que permitan controvertir las circunstancias fácticas establecidas a partir de las pruebas anteriormente relacionadas.

Lo anterior debe entenderse, en todo caso, sin que el silencio procesal de los investigados pueda ser considerado, por sí mismo, como prueba de responsabilidad. La decisión administrativa debe sustentarse en la valoración integral de los elementos probatorios legalmente incorporados al expediente y en la aplicación de las reglas jurídicas que gobiernan el procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera, la ausencia de pruebas de descargo no implica, por sí sola, que se encuentre acreditada la responsabilidad administrativa de los investigados, pues corresponde a esta Autoridad Ambiental valorar integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente, establecer la ocurrencia de las conductas investigadas, su adecuación a la normativa ambiental y, posteriormente, determinar la responsabilidad individual que corresponda a cada uno de los investigados, teniendo en cuenta la calidad en la que fueron vinculados al procedimiento y las conductas concretamente atribuidas en el acto de formulación de cargos.

En este contexto, los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten establecer, en principio, la ocurrencia de actividades de intervención y aprovechamiento del recurso forestal en el predio El Topacio, así como la ausencia de registros de permisos o autorizaciones ambientales a nombre de los investigados para el desarrollo de las actividades objeto de investigación.

Por tanto, la valoración probatoria deberá orientarse a determinar, a partir del conjunto de elementos incorporados al expediente, si las conductas constatadas se adecúan a la infracción ambiental objeto de formulación de cargos y, en particular, si existe fundamento probatorio suficiente para atribuir responsabilidad administrativa a cada uno de los investigados, atendiendo a sus respectivas calidades de administrador y propietario del predio, así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar acreditadas dentro de la actuación.

6.6. VALORACIÓN DE LA CVC.

Establecidos los elementos probatorios que obran en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar si los hechos acreditados se subsumen en la conducta objeto de formulación de cargos y si, en consecuencia, se encuentra demostrada la infracción ambiental atribuida a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, en calidad de propietario del mismo.

El cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024 consiste en:

"APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACIÓN DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL."

Para efectos de establecer la configuración de la conducta investigada, debe partirse de que el aprovechamiento de los recursos forestales constituye una actividad sometida al control y manejo de la autoridad ambiental y, por tanto, su realización se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, particularmente cuando involucra la intervención de áreas sometidas a especial protección, como ocurre con las franjas forestales protectoras.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 11 de agosto de 2022, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizó visita al predio denominado El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24" N – 76°12'55,79" O, donde constató la ejecución de actividades de adecuación de terreno relacionadas con el mejoramiento de una vía existente.

En desarrollo de dicha actividad se evidenció la intervención de la franja forestal protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Papomines, así como el aprovechamiento de individuos arbóreos y la intervención de bosque natural secundario. Posteriormente, mediante visita de seguimiento de fecha 2 de septiembre de 2022, se constató la continuidad de actividades de intervención dentro del mismo predio, con afectación de individuos de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laurel, Niguito, Balso y Yarumo, ubicados en sectores correspondientes a la franja protectora y zona amortiguadora de la quebrada Papomines.

De esta manera, se encuentra suficientemente acreditado el elemento objetivo de la conducta investigada, consistente en la realización de actividades de aprovechamiento de productos forestales asociadas a la adecuación del terreno y que involucraron la intervención de la franja forestal protectora, circunstancias que

fueron constatadas directamente por el personal técnico de la Corporación y que se encuentran respaldadas por los informes técnicos y demás documentos incorporados al expediente.

Ahora bien, para determinar la configuración integral del cargo, corresponde establecer si las actividades constatadas contaban con el respectivo permiso o autorización ambiental. Sobre este aspecto, la Corporación realizó las verificaciones administrativas correspondientes a través del proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur.

Como resultado de dicha verificación, mediante Memorando No. 0740-863132022 del 23 de septiembre de 2022, se informó que al señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, no le figuraban permisos ni autorizaciones en materia ambiental. De igual manera, mediante Memorando No. 0740-863132022 del 8 de agosto de 2023, se informó que al señor NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, no le figuraban trámites, permisos ni autorizaciones en materia ambiental. Así las cosas, de la valoración conjunta de los elementos probatorios se establece que las actividades de aprovechamiento forestal e intervención de la franja forestal protectora constatadas en el predio El Topacio no se encontraban amparadas por permiso o autorización ambiental expedida por la CVC a favor de los investigados.

Lo anterior guarda correspondencia con la actuación desarrollada por la Corporación el 11 de agosto de 2022, oportunidad en la cual, además de constatarse las actividades objeto de investigación, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de terreno e intervención de la franja forestal protectora al señor JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, circunstancia que refuerza la acreditación de la intervención ambiental constatada en el predio.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que los investigados tuvieron conocimiento de los elementos probatorios incorporados al expediente y contaron con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, no aportaron documento, permiso, autorización o elemento probatorio alguno que permitiera acreditar que las actividades forestales objeto de investigación se encontraban legalmente amparadas por la autoridad ambiental competente.

En este punto, debe recordarse que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido al régimen especial previsto en la Ley 1333 de 2009, conforme al cual se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiendo al investigado desvirtuar dicha presunción. En el presente asunto, no obra elemento probatorio que permita establecer la existencia de una autorización ambiental que amparara las actividades constatadas, ni tampoco se acreditó circunstancia alguna que permita desvirtuar la presunción referida.

Por consiguiente, la conducta acreditada reúne los elementos que integran el cargo formulado, toda vez que se encuentra demostrado que en el predio El Topacio se realizaron actividades de aprovechamiento de productos forestales para la adecuación del terreno y mejoramiento de una vía existente, con intervención de la franja forestal protectora y de sectores correspondientes a la zona amortiguadora de la quebrada Papominas, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra probado el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024, respecto de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, en calidad de propietario del mismo, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural, con intervención de individuos de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laurel, Niguito, Balso y Yarumo, destinadas a la adecuación del terreno consistente en el mejoramiento de una vía existente, sobre la franja protectora y zona amortiguadora de la quebrada Papominas, en hechos ocurridos en el año 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Palo Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°43'24,24" N – 76°12'55,79" O.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A fin de determinar la responsabilidad, se ha de indicar cual es el precepto violado, analizar el grado de culpa y finalmente revisar el tipo de sanción que corresponde.

7.1. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

"ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)
Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(....)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediate permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediate permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de 2015 dispone:

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:
ARTÍCULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entienda por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

El H. Consejo de Estado en Sentencia10, del 15 de abril de 2010, expediente 17001-23-31-000-2003-00310-01(AP), respecto de las áreas forestales protectoras dijo:

"(…)
Estima la Sala pertinente traer a colación el concepto que de Área de Reserva Forestal Protectora prevé el sistema jurídico Colombiano, para el efecto de determinar su naturaleza, sus limitaciones y el encargado de su administración. El Código de Recursos Naturales -Decreto 2811 de 1974- define al área o zona de reserva forestal protectora de la siguiente forma: "(…) Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Toda vez que la idea que entrañe la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, esta proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora. (…)"

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, que no es posible en todo el territorio colombiano, realizar aprovechamientos forestales dentro del área forestal protectora, por tratarse de predios inalienables e imprescriptibles con función ecológica relevante en el medio ambiente.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo para desarrollar la actividad aprovechamiento de material forestal, el interesado debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo para el aprovechamiento de estos, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se toma viable.

Probada la autoría, se ha de revisar, el tipo de imputación corresponde, con las reglas que tiene el Código Civil, respecto de las modalidades de la culpa, acompasado el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales11.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

> *"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

[10] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/17001-23-31-000-2003-00310-01(AP).pdf
[11] Sentencia C-595-10

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente.

Dado el análisis normativo realizado en el Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer, se tiene que el aprovechamiento de los recursos forestales se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones ambientales que regulan su uso y, según la naturaleza del aprovechamiento y la condición jurídica del predio, a la obtención previa del respectivo permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, para el caso concreto, esta Autoridad Ambiental encuentra probado el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024, respecto de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, en calidad de propietario del mismo, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural, con intervención de individuos de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laurel, Niguito, Balso y Yarumo, destinadas a la adecuación del terreno consistente en el mejoramiento de una vía existente, sobre la franja protectora y zona amortiguadora de la quebrada Paporrinas, en hechos ocurridos en el año 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°43'24,24" N – 76°12'55,79" O.

Conforme lo expuesto, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es *(i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción*[12].

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

[12] Sentencia C-860 de 2006.

"ARTÍCULO CUARTO:
(...)
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:(...)"

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	*Los eventos de **caso fortuito fuerza mayor** pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. **Caso fortuito** implica un evento de la naturaleza que es impredecible. **Fuerza mayor** implica un evento causado por el hombre que es inevitable.* *En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.*
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	***Culpa de un tercero**, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que cause el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.*

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*No aplica en este caso*
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*No aplica* *No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.*
3.- Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	*No se demostró*

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagrados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	*No aplica. Una vez realizada la consulta en la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, mediante los números de identificación de los presuntos infractores, se verificó que ninguno de ellos registre anotaciones o antecedentes en dicho registro.*
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	*No aplica. El informe técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.*

3.- Cometer la infracción para ocultar otra	*No aplica. Ni el informe de visita, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.*
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	*No aplica.*
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.*
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	*No aplica.*
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	*Aplica, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Papominas.*
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	*No aplica.*
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	*No aplica.*
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	*Aplica, ya que se evidenció en visita técnica que no se suspendieron las actividades objeto de investigación, incumpliendo la medida preventiva impuesta.*
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	*No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.*
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	*No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL*

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no existe daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, resultan aplicables las causales No. 7, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Papominas y la No. 10, ya que se evidenció en visita técnica que no se suspendieron las actividades objeto de investigación, incumpliendo la medida preventiva impuesta.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

CONSULTA AL RUIA

JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766;

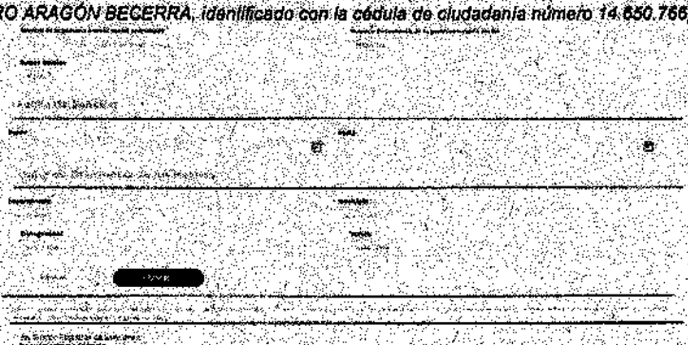

NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921;

[redacted]

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:
(...)
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma

El recurso forestal constituye un componente esencial para el equilibrio ambiental y el sostenimiento de los ecosistemas. Los árboles brindan múltiples servicios ambientales, entre los cuales se destacan la producción de oxígeno, la captura de dióxido de carbono atmosférico, el soporte a diversas especies de fauna, la conservación del recurso hídrico, la formación y estabilización de los suelos, así como los beneficios directos que aportan a la población humana.

Del análisis técnico realizado en campo se determinó que la actividad corresponde a aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, generándose una afectación ambiental de grado alto, en razón a que los cinco (5) individuos de Balso tambor (Ochroma pyramidale) se encontraban localizados dentro de la zona protectora, área destinada a la conservación de la estabilidad hídrica y edáfica del terreno. Los árboles presentaban un CAP aproximado de 1.70 m y altura total de 12 m, características que evidencian individuos adultos con alta capacidad de provisión de servicios ecosistémicos, tales como protección contra erosión, regulación microclimática y soporte de biodiversidad asociada. La erradicación total de estos ejemplares y la posterior transformación en 65 unidades de madera aserrada (tablas y teleras) configura un uso y destinación del recurso sin autorización, reduciendo la capacidad de regeneración del ecosistema y afectando la estructura forestal protectora.

Se identificó adicionalmente que uno de los árboles intervenidos había sufrido volcamiento, evento que durante su caída generó daño sobre otros individuos de menor porte, alterando la dinámica natural de sucesión, incrementando el riesgo de degradación del sotobosque y afectando procesos de regeneración natural. De forma paralela, se evidenció la intervención de un bosque natural secundario dentro de la zona amortiguadora de la microcuenca Papomines, en un área aproximada de 5.000 m², donde fueron afectadas especies como Guamo (Inga sp.), Tachuelo, Manzanillos (Hippomane mancinella o especies locales homónimas), Laureles (Lauraceae), Niguitos y Balsos. Esta intervención implica modificación de la cobertura vegetal protectora asociada a la microcuenca, generando riesgos ambientales relevantes, entre ellos: pérdida de conectividad ecológica, disminución en la capacidad de retención de suelos, alteración en la regulación hídrica, reducción en oferta de hábitat para fauna local e incremento de vulnerabilidad frente a procesos erosivos.

Considerando que las áreas afectadas cumplen funciones de protección y amortiguación ambiental, el impacto generado se clasifica como de alta significancia, dado que modifica la estructura y funcionalidad ecológica del ecosistema, pudiendo derivar en daños persistentes si no se adoptan medidas de manejo. Por la inmediatez y continuidad potencial de la actividad infractora, la autoridad ambiental suscribió acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, en atención al riesgo de agravamiento del daño, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Si bien con la información contenida en el expediente no se determinó la existencia de un daño ambiental derivado de la conducta, la infracción a la normativa sí generó un riesgo, toda vez que se consteló el aprovechamiento de productos forestales para la adecuación de terreno, interviniendo la franja forestal protectora, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

De conformidad con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no generan impactos ambientales concretos constituyen un riesgo potencial de afectación. Este riesgo se evalúa según la probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de sus efectos. Por ello, resulta necesario suponer un escenario de afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Cabe señalar que, con el propósito de reducir la subjetividad de la metodología vigente para el cálculo de multas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de dicha metodología. En este marco, se han realizado dos reuniones con las autoridades ambientales del país, los días 19 y 24 de noviembre del presente año, con el fin de subsanar las debilidades identificadas.

A continuación, se presenta la evaluación cualitativa de los atributos correspondientes a los cargos de:

CARGO No. 1: "APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL."

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	*DEFINICIÓN*	*DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN*	
Intensidad (IN)	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 100%*	*La intensidad de la afectación se valora como ALTA, en tanto la actividad generó la remoción total de cinco (5) árboles adultos de Balso tambor, con dimensiones que los ubicaban como elementos estructurales relevantes dentro de la zona protectora. La pérdida de estos individuos implica una disminución inmediata de cobertura, biomasa y funciones ecológicas esenciales. A ello se suma el daño colateral producido por el volcamiento de uno de los árboles, que afectó individuos de menor porte, incrementando la alteración del estrato inferior. Adicionalmente, la intervención de 5.000 m² de bosque natural secundario en la zona amortiguadora de la microcuenca Paponinas aumenta la severidad del impacto al comprometer procesos de regeneración, estabilidad del suelo y conectividad ecológica. Por la magnitud de la remoción y la alteración simultánea de diferentes estratos de la vegetación, la intensidad del daño es clasificada en el nivel máximo del criterio. Por lo tanto, a este atributo se le asigna un valor de 8 (67% y 99%.).*	*8*

Extensión (EX)	*Área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*La extensión del impacto se clasifica como ALTA, dado que la afectación no se limita a los cinco (5) individuos de Balso tambor erradicados, sino que se proyecta sobre un área aproximada de 5.000 m² de bosque natural secundario ubicado en la zona amortiguadora de la microcuenca Peportinas. Esta intervención compromete una superficie significativa de cobertura vegetal, afectando diversos estratos y especies asociadas, lo que genera un efecto espacial amplio sobre la estructura y funcionalidad del ecosistema. La presencia de daños colaterales en árboles de menor porte y la alteración de la zona protectora amplían aún más el alcance territorial del impacto, por lo que la extensión se valora en el nivel más alto del criterio. Por lo tanto, se le asigna un valor de 4 (ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS)*	*4*
Persistencia (PE)	*Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*La persistencia de la afectación se clasifica como ALTA, en razón a que la remoción de los cinco (5) árboles adultos de Balso tambor y la intervención sobre los 5.000 m² de bosque natural secundario generan una alteración cuya recuperación natural requiere periodos prolongados. La pérdida de individuos maduros, sumada a la afectación del sotobosque y de la zona protectora, implica que los servicios ecosistémicos asociados —regulación hídrica, estabilidad del suelo y oferta de hábitat— se verán disminuidos durante un tiempo extendido. Dado que la restitución de la estructura y funcionalidad del ecosistema depende de procesos ecológicos lentos como sucesión y regeneración natural, la afectación presenta persistencia elevada en el tiempo. Por esta razón aplicando el principio de favorabilidad, se le da un valor de 1 (INFERIRO A 5 MESES)*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*La reversibilidad de la afectación se califica como BAJA, debido a que la eliminación de cinco (5) árboles adultos de Balso tambor y la intervención de aproximadamente 5.000 m² de bosque natural secundario generan una alteración estructural que no puede revertirse de manera natural en el corto plazo. La restitución de las funciones ecológicas —como regulación hídrica, estabilidad del suelo, provisión de sombra y hábitat— exige procesos de sucesión ecológica prolongados y, en la mayoría de los casos, requiere acciones de restauración activa para aproximarse a las condiciones originales. Por la dificultad de retornar al estado previo a la intervención y la dependencia de procesos ecológicos de largo plazo, la reversibilidad se clasifica como baja. por lo tanto, se le da un valor de 1 (UN PERIODO MENOR A 1 AÑO)*	*1*

Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*La recuperabilidad del área afectada se valora como BAJA, toda vez que la remoción de cinco (5) árboles adultos de Balso tambor y la intervención sobre 5.000 m² de bosque natural secundario comprometen componentes estructurales y funcionales cuya recuperación depende de procesos ecológicos lentos. La restitución de la cobertura, la estabilidad del suelo y la funcionalidad ecosistémica requiere acciones de restauración activa (revegetalización, control de erosión, manejo silvicultural) y un periodo prolongado para lograr la reconstitución del estrato arbóreo y del sotobosque. Debido a la magnitud del disturbio y a que el ecosistema no puede retomar por sí solo a sus condiciones iniciales en el corto o mediano plazo, la recuperabilidad se clasifica como baja. Por lo tanto, se le da un valor de 3 (COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS).*	*3*

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ *(Ecuación 1)*

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 37. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	*Rango*
Irrelevante	*8*
Leve	*9-20*
Moderado	*21-40*
Severo	*41-60*
Crítico	*61-80*

Por lo tanto, para los cargos de actividades de "APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL." el grado de afectación potencial supuesto es calificado como MODERADO.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	*IDENTIFICACION*	*GRUPO NIVEL SISBEN*
JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA	*14.650.766*	*NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DEL SISBEN IV*
NELSON RUIZ VELASQUEZ	*14.650.921*	*NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DEL SISBEN IV*

A su vez, se consultó a la Secretaría de Planeación de Cali y de Ginebra, con el fin de que remitan información referente al nivel socioeconómico y/o estratificación social de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, sin obtener respuesta.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL

Acorde con lo indicado en el numeral 5, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

SANCION	*DEFINICION*	*APLICABILIDAD EN EL CASO*
1. *MULTAS hasta por cinco mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (5.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*	*ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.*	*APLICA*
2. *CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio*	*ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*	*NO APLICA*
3. *REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.*	*ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro*	*NO APLICA*
4. *DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.*	*ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.*	*NO APLICA*
5. *DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*	*ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta*	*NO APLICA*

6.	*RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*	*ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.*	*NO APLICA*

(...)

Parágrafo 2°. *La imposición de las sanciones no exime el infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme a la normatividad aplicable, la sanción a imponer en el presente caso consiste en MULTA. Ahora bien, para imponer la sanción de MULTA, esta debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

> *"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*
>
> *Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación dependa de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, como sanción principal MULTA, sanción que está prevista en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto de las sanciones accesorias, se tiene que se ha de ordenar la inscripción en el registro único de infractores ambientales RUIA.

12.2 DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> *Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*
>
> *Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).*

En relación con los hechos imputados a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.766, en calidad de administrador del predio, y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.921, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural sobre individuos arbóreos de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laureles, Niguitos, Balsos y Yarumos, para la adecuación de terreno consistente en el mejoramiento de una vía existente en la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Papornines, hechos ocurridos el 11 de agosto de 2022 en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas 3°43'24.24" N – 76°12'55.79" O, conforme consta en el informe y concepto técnico obrantes a folios 1–7 del expediente, se precisa lo siguiente:

Del análisis técnico efectuado se estableció que las actividades de tala y aprovechamiento maderable se realizaron sobre un bosque natural secundario, entendido como una formación boscosa de origen natural que, pese a haber presentado perturbaciones antrópicas en el pasado, mantiene actualmente

regeneración natural, estructura vegetal propia y dinámica sucesional características de un bosque natural, conforme a los criterios ecológicos aplicables.

En atención a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales se encuentran facultadas para fijar tasas con el fin de compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, entre ellos el recurso forestal. De igual forma, el Decreto 1390 de 2018, que adiciona el Capítulo 12 al Título 9 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, señalando de manera expresa que esta se causa por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, ubicados en terrenos de dominio público o privado. La norma no introduce distinción alguna entre bosque natural primario y bosque natural secundario, razón por la cual, en aplicación del principio jurídico de que «donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete distinguir», los bosques naturales secundarios se encuentran plenamente comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la tasa.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.1 del mismo decreto indica que la Tasa Compensatoria será exigible incluso cuando la tala de árboles se realice sin la obtención de permisos o autorizaciones ambientales, y que esta deberá cobrarse a quienes resulten declarados responsables dentro del proceso sancionatorio ambiental, sin perjuicio de la imposición de medidas preventivas o sanciones adicionales. En tal sentido, la generación de la tasa depende exclusivamente del hecho generador, consistente en el aprovechamiento forestal maderable en bosque natural, con independencia de la legalidad o ilegalidad de la actividad.

En consecuencia, habiéndose verificado que los investigados realizaron aprovechamiento forestal maderable sobre individuos arbóreos ubicados en un bosque natural secundario, se configura plenamente el hecho generador de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, razón por la cual procede su determinación, liquidación y cobro, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el Decreto 1390 de 2018 y en las tarifas mínimas establecidas en la Resolución 1476 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A continuación, se presenta el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable:

Para el caso de estudio se cuentan los cinco (5) árboles de la especie Balso tambor que presentan un CAP de 1.70 metros y una altura total de 12 metros, según informe técnico visto a folios 3 al 5.

1. Conversión CAP – DAP

$$DAP = \frac{CAP}{\pi} = \frac{1.70}{3.14159265358979} = 0.5411268065\ m = 54.11268065\ cm$$

2. Área basal por árbol (A_b)

$$A_b = \pi \cdot \left(\frac{DAP}{2}\right)^2 = 3.1415926536 \cdot \left(\frac{0.5411268065}{2}\right)^2 = 3.1415926536 \times (0.2705634032)^2 = 3.1415926536 \times 0.0087092359 = 0.2299788928\ m^2$$

3. Volumen por árbol (m^3 en pie) — fórmula usada: $V_{árbol} = A_b \times H \times f$

$$V_{árbol} = 0.2299788928 \times 12.0 \times 0.5 = 0.2299788928 \times 6.0 = 1.3798733566\ m^3$$

4. Volumen total (5 árboles)

$$V_{total} = V_{árbol} \times 5 = 1.3798733566 \times 5 = 6.8993667830\ m^3$$

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima el volumen aprovechable en 6.9m³ de madera sobre los que se calculará la tasa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
TARIFADOR TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES

Nombre o Razón Social Usuario	JHON JAIRO ARAGON BECERRA y NELSON RUIZ VELAS	Fecha	11-dic-25
No. Identificación Usuario (CC/NI)	14.650.766 y 14.650.921 14.650.921)		
Nacionalidad del Usuario	Nacional	Responsable de diligenciamiento	LUIS ALFONSO CAVIRIA DE LA CRUZ
Clase de Aprovechamiento	Arboles aislados	Cargo - Area	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DARC
Nivel Afectación Ambiental	Bajo		

Resumen Facturación Servicios(6) - Otros servicios CVC

Código	Concepto	Vr. Unit	Cant	Vr. Total
62	TAFM Nacional, Arboles aislados, Especial, Bajo	$ 36.075	6,90	$ 248.918
		Totales	6,90	$ 248.918

Detalle de otras especies incluidas (código SOLA CVC)

N/A

No.	Código	Especie	Categoría	TCAFM ($/m3)	Vol (m3)	Vr. Total
1	9001	Ochroma pyramidale (Balso)Ochroma obtusa RowleeOc	Especial	$ 36.075	6,90	$ 248.918

El valor a cancelar por parte de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921 por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable es de DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($248.918,00)

Este valor debe ser cancelado adicional al valor de la multa impuesta.

12.3 DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS:

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que, las especies forestales aprovechadas, no son de uso comercial, posiblemente se tratan de árboles aislados que estuvieron ubicados en algún patio o solar de alguna vivienda del sector donde se realizó el procedimiento de incautación.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> *"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."*
> *(...)*
>
> *Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*
>
> *Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)*

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

> *"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones."*

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de plano que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que "deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables", lo que resulta coherente con el principio "quien contamina paga", en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental, deben asumir los costos de la medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

En atención a la valoración técnica realizada sobre la afectación ocasionada con la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Balso lambor (Ochroma pyramidale) y la intervención sobre un bosque natural secundario que hace parte de la zona amortiguadora de la microcuenca Paporrinas, en un área de 5000 metros cuadrados, donde se intervinieron especies como Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Nigüitos, Balsos, localizados en zona protectora, se procede a analizar la procedencia de la imposición de medidas de compensación ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

La Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS adoptó la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, el cual orienta la compensación de impactos generados por la ejecución de proyectos, obras o actividades asociadas a licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal y sustracciones de reserva forestal, así como para actividades de cambio de uso del suelo.

El manual define lineamientos específicos para compensar la pérdida de biodiversidad, particularmente cuando se trata de bosque natural, coberturas boscosas consolidadas o ecosistemas sujetos a aprovechamiento con fines comerciales.

En el caso objeto de estudio, se establece que las especies aprovechadas no corresponden a un bosque natural con vocación comercial, ni derivan de un permiso de aprovechamiento forestal único, ni se trata de un proyecto sujeto a licenciamiento ambiental. Por el contrario, el material corresponde a árboles aislados, ubicados en zona protectora, que fueron talados sin autorización y cuyo producto sería utilizado para el mejoramiento de una vivienda del sector.

En este sentido, no es procedente la aplicación de las medidas de compensación previstas en el Manual de Compensaciones, dado que:

I. No se trata de aprovechamiento forestal maderable con propósito comercial, ni de intervenciones derivadas de proyectos sometidos al régimen de compensación.

II. Los individuos arbóreos correspondían a árboles aislados, sin conformación de un bosque natural aprovechable bajo las categorías previstas en la Resolución 256 de 2018.

***13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):*

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopte la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7°[13] y por RIESGO (artículo 8°[14]).

[13] *"Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:*
(...)".

[14] *"Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:*
(...)".

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de: "APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL."

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$[B] = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$ *(Ecuación 3)*

Donde;
Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.*

  CARGO 1: Total y1: $0

- *Costos evitados (y2): A pesar de que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y/o adecuaciones de terreno y explanaciones, no hay evidencias dentro del expediente que permiten determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.*

  CARGO 1: Total y2: $0

- *Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.*

  CARGO 1: Total y3: $0

- ***Capacidad de detención de la conducta (p):***

  ***CARGO 1:** Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los investigados era BAJA, debido a sus declaraciones, ubicación del lugar donde se realizó el aprovechamiento y el nivel socioeconómico de los infractores, lo que corresponde a un valor p = 0.40*

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Alexander Ríos Daraviña no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = $0

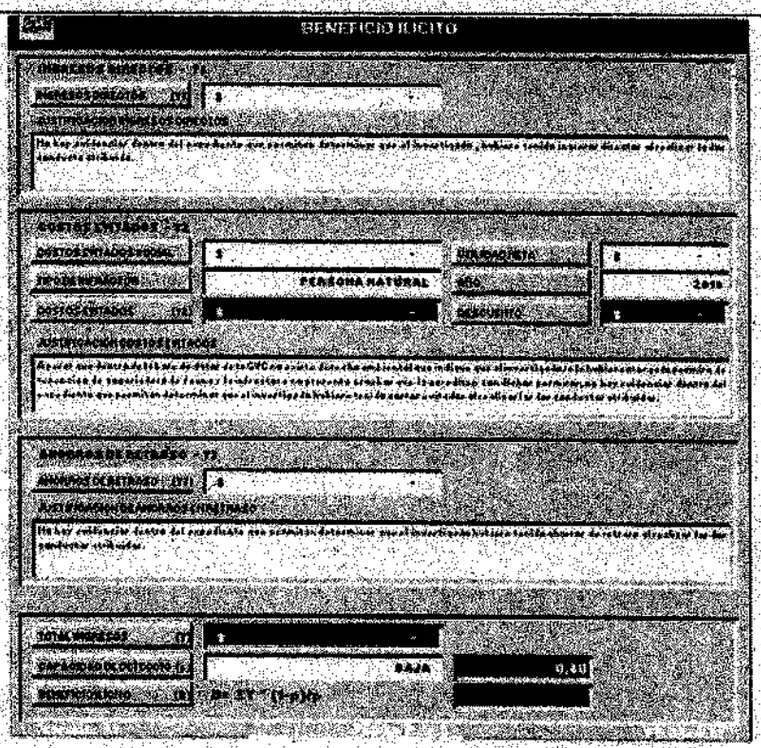

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$ *(Ecuación 4)*

Donde:

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGOS 1 y 2: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.
CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1



13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los investigados, no les aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

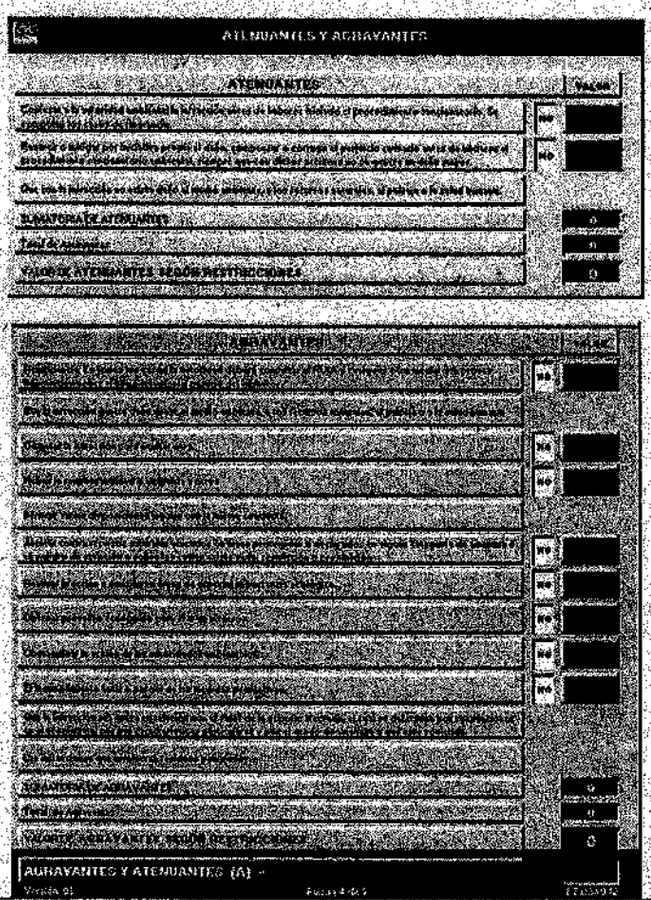

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.
En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por estos conceptos

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = $ 0

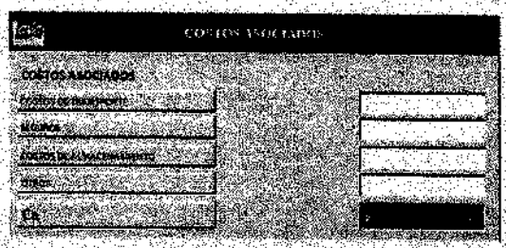

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Esta información se estableció en el numeral 10 del presente informe, por lo tanto, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica De los Infractores (Cs) = 0.01

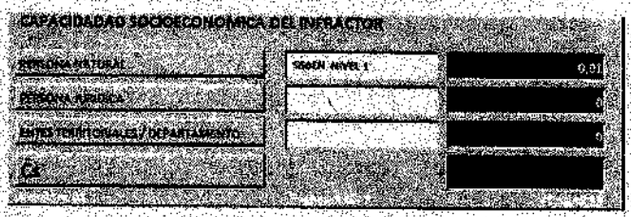

13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida los infractores e imputados en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de 37 o MODERADO para el cargo formulado. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \quad (Ecuación\ 5)$$

Donde:

r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Se considera con la infracción cometida por los investigados tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA e igual a 0.40**, para los dos cargos formulados, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.*

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

***La magnitud potencial de la afectación** (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **37 para el cargo formulado** o **MODERADO: la magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **50 para el cargo formulado**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:***

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 20

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$R = (11.03 * SMMLV) * r$ *(Ecuación 6)*
Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Para efectos de la tasación de la multa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta autoridad procederá a liquidarla con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) correspondiente al año 2026.

Que, el que el salario mínimo para el año 2026, fijado mediante el Decreto 1469 de 2025, expedido el 29 de diciembre de 2025, por el cual el Gobierno Nacional, por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($1.750.905) y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 20 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = $ 386.249.643

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, corresponde a un valor total de TRES

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($ 3.862.496).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

> *"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.*
>
> *Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales el régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por otra parte, se tiene que El valor oficial de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026 es de $12.110 pesos colombianos, establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, por lo que conforme a la multa tasada en TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($3.862.496) equivalen a 318,9509 UVB.

DOSIFICACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la multa se graduó atendiendo los criterios de gravedad de la infracción, intensidad del daño o riesgo generado, grado de culpabilidad, beneficio obtenido y capacidad económica del infractor, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

1. Gravedad de la infracción
La conducta consistente en el aprovechamiento forestal sin autorización previa constituye infracción de carácter sustancial, al vulnerar el régimen de control y planificación del recurso forestal, afectando el bien jurídico ambiente, de protección constitucional reforzada (arts. 79 y 80 C.P.).

2. Intensidad del daño o riesgo
Conforme al informe técnico obrante en el expediente, la intervención generó una afectación real sobre individuos arbóreos pertenecientes al ecosistema intervenido, alterando su estructura y funcionalidad ecológica. Aunque el impacto no se calificó como irreversible, sí comportó una disminución efectiva del recurso forestal y una afectación ambiental jurídicamente relevante.

3. Grado de culpabilidad
La conducta es imputable a título de culpa, al haberse omitido la solicitud de autorización ambiental previa, pese a existir capacidad real y concreta de obrar conforme a derecho. No se acreditaron circunstancias de fuerza mayor ni causa extraña que excluyeran responsabilidad.

4. Beneficio obtenido
El aprovechamiento realizado generó un beneficio directo derivado del uso del recurso forestal sin asumir los costos administrativos y ambientales asociados al trámite legal correspondiente, lo cual incrementa el reproche administrativo.

5. Capacidad económica
Se valoraron las condiciones socioeconómicas expuestas por la investigada, sin que se acreditara imposibilidad material de asumir la sanción. La multa impuesta no tiene carácter confiscatorio ni afecta de

manera desproporcionada el mínimo vital, resultando adecuada y razonable frente a la entidad de la infracción.

La cuantía fijada no excede los límites legales previstos en la Ley 1333 de 2009 y se encuentra dentro del margen de discrecionalidad técnica de la autoridad ambiental, ejercida de manera razonada y motivada, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre control judicial de la potestad sancionatoria administrativa.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001287 del 15 de septiembre de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 de Ginebra.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la SUSPENSION DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD, de adecuación de terreno e intervención de la franja forestal protectora, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V). (...)."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad de las actividades de adecuación de terreno, aprovechamiento forestal, e intervención de la franja forestal protectora, se encuentran superadas, al imponerse la sanción, razón por la cual, se ha de levantar de oficio.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "*expediente de cada proceso concluido se archivará* (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente decisión y realizada la anotación correspondiente en el RUIA, procédase, conforme al artículo 122 del Código General del Proceso, a ordenar el archivo de la actuación administrativa, toda vez que no existen otras actividades pendientes por resolver en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables ambientalmente, a título de culpa, a JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, por el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-01103 del 16 de octubre de 2024, consistente en: *"APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVINIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL"*. de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, a título de culpa, la **SANCIÓN** principal consistente en **MULTA**, por un un valor de *TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($3.862.496) equivalentes a 318.9509 UVB*., conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, deben en favor de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE**, un valor de *DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($248.918,00)*. Valor que debe ser cancelado adicional al valor de la multa impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: El valor impuesto por concepto de **MULTA** y **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE**, deberán ser cancelados a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0741-001287 del 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12748 DE 2026
(21 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-062-2022"

VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-062-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-002-062-2022.

